

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-9/2026

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
GUADALUPE VÁZQUEZ OROZCO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO
PALOMARES LEAL

Monterrey, Nuevo León, a diecisiete de febrero de dos mil veintiséis.

Sentencia que confirma, en lo que fue materia de controversia, la resolución INE/CG1517/2025 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dentro del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización INE/P-COF-UTF/19/2021, iniciado con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo, correspondientes al ejercicio 2019, en específico, respecto del Estado de **Zacatecas**.

Lo anterior, al estimarse que: **a)** no se actualizó la caducidad de la potestad sancionadora ejercida por la autoridad responsable, toda vez que el plazo para sancionar al partido recurrente comenzó a partir del acuerdo de admisión del procedimiento referido; y **b)** la falta relativa a la omisión de reportar gastos por los que se emitieron dos Comprobantes Fiscales Digitales por Internet se encuentra debidamente acreditada e individualizada, en lo relativo a la sanción impuesta.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. PROCEDENCIA.....	5
4. ESTUDIO DE FONDO	5
4.1. Resolución.....	5
4.2. Planteamientos ante esta Sala Regional	6
4.3. Cuestión a resolver	8
4.4. Decisión.....	8
4.5. Justificación de la decisión	8
4.5.1. No se actualizó la caducidad de la potestad sancionadora ejercida por la autoridad responsable, toda vez que el plazo para sancionar al partido recurrente comenzó a partir del acuerdo de admisión del procedimiento referido.	8
4.5.2. La falta relativa a la omisión de reportar gastos por los que se emitieron dos CFDI se encuentra debidamente acreditada e individualizada, en lo relativo a la sanción impuesta.....	11
5. RESOLUTIVO	15

GLOSARIO

CEE:	Comité Ejecutivo Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas
CFDI:	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
PT:	Partido del Trabajo
Reglamento:	Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización
Resolución:	Resolución INE/CG1517/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido del Trabajo, identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/19/2021
RFC:	Registro Federal de Contribuyentes
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Resolución INE/CG647/2020. El quince de diciembre de dos mil veinte, el *Consejo General*, al emitir la referida resolución, ordenó el inicio de un procedimiento sancionador oficioso para verificar si los recursos por \$38,184,962.03 pesos, amparados en diversos *CFDI* eran responsabilidad del *PT*.

1.2. Inicio de procedimiento. El quince de enero de dos mil veintiuno, la *UTF* acordó formar el expediente número INE/P-COF-UTF/19/2021, registrarlo en el libro de gobierno, dar inicio al trámite y sustanciación del expediente identificado con la clave de referencia, notificar el inicio del procedimiento oficioso a la Secretaría Ejecutiva del *Consejo General*, a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y al *PT*; así como, publicar el acuerdo de inicio y su respectiva cédula de conocimiento en sus estrados.

1.3. Ampliación de plazo para resolver el procedimiento. El **trece de abril de dos mil veintiuno**, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas, la línea de investigación y las diligencias que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento, la *UTF* emitió un acuerdo en el cual se amplió el plazo para presentar a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el respectivo proyecto de resolución.

1.4. Solicitud de información. Derivado de la investigación realizada, se advirtieron *CFDI* con datos correspondientes a diversas entidades federativas, entre ellas, **Zacatecas**, por tanto, con la finalidad de esclarecer los hechos investigados, el **dieciséis de agosto de dos mil veintitrés**, la autoridad sustanciadora requirió información y documentación a la representación de Finanzas de, entre otros, el *CEE*, misma que desahogó dicho requerimiento el **dieciocho siguiente**.

1.5. Emplazamiento. El **siete de noviembre de dos mil veinticinco**, la *UTF* emplazó y requirió información al *PT*, corriéndole traslado con las constancias integrantes del expediente INE/P-COF-UTF/19/2021 para que, en un término de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, contestara por escrito lo que considerara conveniente, expusiera lo que a su derecho conviniera, y ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. Lo anterior, sin que el referido partido político respondiera al emplazamiento y tampoco desahogara el requerimiento.

1.6. Alegatos. El **diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco**, la autoridad sustanciadora acordó abrir la etapa de alegatos en el procedimiento y notificar al *PT* para que, en un plazo de setenta y dos horas, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, mismos que fueron presentados el **veintiuno siguiente**.

1.7. Cierre de instrucción. El **doce de diciembre de dos mil veinticinco**, la *UTF* acordó el cierre de instrucción del procedimiento y ordenó formular el anteproyecto de resolución correspondiente.

1.8. Resolución. El **dieciocho siguiente**, el *Consejo General* determinó esencialmente: **a) sobreseer** respecto de aquellos hechos que ya habían sido materia de pronunciamiento previo en otros procedimientos de fiscalización; **b) declarar parcialmente infundado** el procedimiento, en relación con los *CFDI* respecto de los cuales se acreditó que sí fueron debidamente reportados o que no constituían irregularidades sancionables; y, **c) declarar parcialmente fundado** el procedimiento, respecto de los comprobantes fiscales vinculados

con alguno de los comités ejecutivos del *PT* en distintas entidades, cuyos gastos no fueron reportados, entre ellos, el relativo al *CEE* por dos *CFDI* no reportados, por un total de \$4,823.00 pesos.

Derivado de lo anterior, le impuso como sanción al *CEE*, una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual correspondiente al *PT* en el Estado de **Zacatecas**, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$7,234.50 (siete mil doscientos treinta y cuatro pesos 50/100 M.N.).

1.9. Recurso de apelación. Inconforme, el **ocho de enero del año en curso**, el *PT*, presentó recurso de apelación ante el *Consejo General*, el cual fue remitido a *Sala Superior* y registrado con la clave SUP-RAP-15/2026.

1.10. Acuerdo de escisión y remisión del recurso de apelación a esta Sala Regional. Por acuerdo de **veintiocho de enero de dos mil veintiséis**, *Sala Superior* determinó escindir la demanda del expediente SUP-RAP-15/2026, para que, por un lado, dicha Sala conozca de la impugnación relacionada con la infracción determinada al Comité Ejecutivo Nacional del *PT* y, por otro, las Salas Regionales resuelvan los planteamientos vinculados con distintas entidades federativas, conforme al ámbito territorial de su competencia.

1.11. Recepción de constancias. El veintinueve siguiente, se recibieron en esta Sala las constancias reemitidas por *Sala Superior* y, respecto del Estado de **Zacatecas**, se integró el presente recurso de apelación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este recurso de apelación, por controvertirse una determinación relacionada con un procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de un partido político, correspondientes al ejercicio 2019, en específico respecto del Estado de **Zacatecas**; entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el Acuerdo General 1/2017 de *Sala Superior*, por el cual ordena la remisión de asuntos de su competencia a órganos colegiados regionales, así como en los artículos 256, fracción XVI, y 263,

fracciones I y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, y acorde a lo decidido en el acuerdo de escisión dictado en el expediente SUP-RAP-15/2026.

3. PROCEDENCIA

El recurso de apelación es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 42 y 45, numeral 1, inciso b), fracción I, de la citada Ley de Medios, conforme lo razonado en el auto de admisión¹.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Resolución

El *PT* controvierte la determinación en la cual el *Consejo General* le impuso diversas sanciones con motivo del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización INE/P-COF-UTF/19/2021, instaurado en su contra, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de ese partido político, correspondientes al ejercicio 2019.

En el caso concreto, respecto del Estado de **Zacatecas**, el presente medio de impugnación atiende la controversia respecto al considerando **4.5.2**, en relación con el diverso considerando **20.1**, cuya falta se determinó como **sustancial o de fondo**, misma que se calificó como **grave ordinaria**, sancionándose con la reducción del 25% [veinticinco por ciento] de la ministración mensual que corresponde al partido apelante, por concepto de financiamiento público, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar el monto siguiente:

INFRACCIÓN	MONTO DE SANCIÓN	CALIFICACIÓN DE FALTA
Omitir reportar gastos consignados en 2 <i>CFDI</i> por un monto de \$4,823.00 pesos, vulnerando lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.	\$ 7,234.50 (150% sobre el monto involucrado)	Grave ordinaria

4.2. Planteamientos ante esta Sala Regional

Inconforme con lo anterior, el *PT* hace valer esencialmente que:

¹ Que obra en autos del expediente.

- a) Al momento en que fue emitida la *Resolución*, la facultad sancionadora de la autoridad responsable ya había caducado, pues el plazo de cinco años previsto para ello, comenzó a partir del acuerdo que ordenó el comienzo del procedimiento, es decir, desde el quince de diciembre de dos mil veinte, fecha en que el *Consejo General* ordenó formalmente el inicio del procedimiento en el acuerdo INE/CG647/2020, como lo estableció *Sala Superior* en el recurso de apelación SUP-RAP-5/2018; de ahí que la fecha límite para decidir era el quince de diciembre de dos mil veinticinco, en tanto que la *Resolución* se emitió hasta el dieciocho siguiente.
- b) Se califican las infracciones atribuidas como sustanciales o de fondo y graves ordinarias sin mayor justificación porque, en todo caso, debieron estimarse como formales, ya que la problemática deriva de la existencia de un solo *RFC*, motivo por el cual, terceros pudieron haber solicitado unilateralmente la emisión de facturas, sin que el partido político apelante hubiera realizado las operaciones que amparan los *CFDI*, motivo por el cual no existieron egresos no reportados. De ahí que se debió calificar y sancionar la falta como formal, al no existir certeza de que el recurrente se haya beneficiado de ellas.
- c) Los *CFDI* no corresponden a erogaciones realizadas, autorizadas ni pagadas por el *PT*, motivo por el cual no generaron pasivos, disminución de activos ni afectación alguna a su patrimonio, por lo que no cumplen con criterios de reconocimiento contable.
- d) El no haberse realizado el registro de los *CFDI* deriva del hecho de que dichos comprobantes no corresponden a gastos efectivamente realizados, pues no derivan de un bien recibido ni de un servicio prestado al partido; por tanto, no puede exigirse el reconocimiento de operaciones inexistentes o no acreditadas.
- e) La falta de incorporación de los *CFDI* observados no obedece a una omisión, sino a una decisión contable fundada en la inexistencia de la operación, ausencia de pago, falta de devengo y de necesidad de preservar la veracidad y confiabilidad de la información financiera.
- f) Determinar la falta como sustancial o de fondo es contrario a la finalidad de la fiscalización, pues ante la certeza de que se emplearon los



recursos con discrepancias, no existe una vulneración material, ya que se conoce su origen y destino, así como los montos involucrados.

- g) Se debió determinar que los *CFDI* observados no constituyen gastos del *PT*, derivado los criterios emitidos en la sesión del *Consejo General* del diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, en la cual se abordó la temática relativa a que los partidos políticos cuenten con un solo *RFC*, lo cual permite a terceros solicitar emisión de facturas sin su consentimiento.
- h) La calificación de la falta como egreso no reportado parte de la premisa errónea de que existe una voluntad de ocultamiento, ignorando deficiencias operativas del sistema de facturación, esto, al existir dudas razonables sobre el origen de dichos comprobantes derivados de la existencia de un único *RFC*, motivo por el cual, ante la falta de certeza sobre si el *CFDI* corresponde a un gasto real no reportado o a una inconsistencia generada por terceros ajenos al partido, la conducta debe ser reclasificada como formal.
- i) Se omitió considerar que la existencia de un *RFC* único genera *CFDI* no correspondientes al *PT*.
- j) Ante el reconocimiento de que el marco normativo técnico y vigente carece de controles para garantizar certeza en la emisión de *CFDI*, resulta arbitrario y desproporcionado calificar la falta como omisión de fondo.
- k) Resulta técnica y legalmente incongruente sancionar la falta de cancelación de *CFDI* de ejercicios anteriores cuando se reconoce la inviabilidad de tal exigencia.
- l) Resulta contrario a derecho asumir que todo *CFDI* emitido al *RFC* del partido político nacional es responsabilidad de su Comité Ejecutivo Nacional, cuando la propia operatividad descentralizada y el sistema de *RFC* único lo impiden, motivo por el cual carece de la debida individualización y fundamentación al sancionar de manera general a dicho comité por comprobantes que corresponden a operaciones del *CEE*.
- m) Ante la existencia de dudas en la certeza sobre la materialidad de *CFDI* reportados como no conciliados, no se debió imponer sanción alguna

sin antes agotar una investigación que brindara certeza absoluta sobre la veracidad de la infracción.

Así, el argumento esencial de cada uno de los agravios previamente sintetizados –hecha excepción del contenido en el inciso **a)**–, radica en que no existe certeza de que la emisión de los *CFDI* que originaron la infracción y sanción bajo análisis, hayan obedecido a un gasto realizado por el *PT*, pues pudo haber sido realizado por una persona ajena a dicho partido político.

4.3. Cuestión a resolver

Conforme a los agravios expuestos, esta Sala Regional debe resolver, como órgano revisor si, como se afirma en el escrito de apelación, la facultad sancionatoria del *Consejo General* había caducado a la fecha en que se emitió la resolución controvertida y si ésta se encuentra ajustada a Derecho, en cuanto a la acreditación de la falta atribuida al partido recurrente en el Estado de **Zacatecas**, por la omisión de reportar gastos que amparan dos *CFDI*, por un monto de \$4,823.00 pesos.

4.4. Decisión

8

Debe **confirmarse** la resolución controvertida pues, en concepto de este órgano jurisdiccional: **a)** no se actualizó la caducidad de la potestad sancionadora ejercida por la autoridad responsable, toda vez que el plazo para sancionar al partido recurrente comenzó a partir del acuerdo de admisión del procedimiento referido; y **b)** la falta relativa a la omisión de reportar gastos por los que se emitieron dos *CFDI* se encuentra debidamente acreditada e individualizada, en lo relativo a la sanción impuesta.

4.5. Justificación de la decisión

4.5.1. No se actualizó la caducidad de la potestad sancionadora ejercida por la autoridad responsable, toda vez que el plazo para sancionar al partido recurrente comenzó a partir del acuerdo de admisión del procedimiento sancionador de fiscalización que se revisa.

El *PT* señala que al momento en que fue emitida la *Resolución*, la facultad sancionadora de la autoridad responsable ya había caducado, pues afirma que el plazo de cinco años previsto para ello, comenzó a partir del acuerdo que ordenó el comienzo del procedimiento, es decir, desde el quince de diciembre de dos mil veinte, fecha en que el *Consejo General* ordenó formalmente el inicio del procedimiento en el acuerdo INE/CG647/2020, como lo estableció

Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-5/2018; de ahí que la fecha límite para decidir era el quince de diciembre de dos mil veinticinco, mientras que la *Resolución*, se emitió hasta el dieciocho siguiente.

Es **infundado** el agravio del *PT*.

La *Sala Superior* ha sostenido en diversos precedentes² que la **prescripción** de las facultades de la autoridad sancionadora opera por el transcurso del tiempo que marca la ley entre la comisión de la falta y el inicio del procedimiento sancionador; en tanto que la **caducidad** —como figura extintiva de la potestad sancionadora—, se actualiza por el transcurso de un tiempo razonable entre el inicio del procedimiento y la falta de emisión de la resolución respectiva.

Por su parte, el artículo 34, párrafo 3, del *Reglamento*, prevé que la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades en materia de fiscalización prescribirá en el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha asentada en el acuerdo de inicio o admisión³.

La *Sala Superior* ha sostenido que el plazo de cinco años previsto en la referida disposición es de caducidad, en el sentido de que si bien refiere la locución *prescripción* y no a *caducidad*, la prescripción se encuentra referida a la facultad de la autoridad administrativa para accionar, y su plazo comienza a correr a partir de la comisión de los hechos presuntamente infractores o de que se tenga conocimiento de éstos; mientras que la caducidad atiende al plazo que tiene para resolver un procedimiento sancionador **y, en el citado numeral⁴, el plazo comienza a correr a partir del acuerdo de admisión del procedimiento referido⁵.**

En ese sentido, la caducidad es una figura de carácter procesal que se actualiza por la inactividad o la demora injustificada dentro de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización seguidos en forma de juicio, mientras que la prescripción es una figura que

² Criterio sostenido en los recursos de apelación SUP-RAP-64/2021, SUP-RAP-5/2018 Y acumulado; SUP-RAP-525 Y 526/2011 acumulados, SUP-RAP-614-2017 y SUP-RAP-737-2017 y acumulados. Del SUP-RAP-525-2011 se derivó la jurisprudencia 8/2013, de rubro: **CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

³ **Artículo 34. Sustanciación [...] 3.** La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades en materia de fiscalización prescribe en el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha asentada en el acuerdo de inicio o admisión. [...]

⁴ Véase lo decidido por *Sala Superior* en los recursos de apelación SUP-RAP-484/2021 y SUP-RAP-515/2016.

⁵ Véase lo resuelto por *Sala Superior* en el recurso de apelación SUP-RAP-63/2023.

incide en derechos u obligaciones de carácter sustantivo, que se actualiza por el sólo transcurso del tiempo.

Atento a lo anterior, se advierte que la pretensión del *PT* es evidenciar que ha caducado la potestad sancionadora del *Consejo General*, entendida como la imposibilidad de imponer una sanción al responsable de la infracción por el transcurso del tiempo.

Para esta Sala, **el agravio es infundado**, toda vez que el procedimiento oficioso en materia de fiscalización fue resuelto dentro del plazo establecido reglamentariamente.

Como se evidenciará, el *PT* parte de la premisa incorrecta de que el inicio del cómputo de los cinco años para declarar la caducidad de la facultad sancionatoria de la autoridad fiscalizadora debe atender a la fecha del conocimiento del acto, cuando, como se señaló, el plazo se computa desde el inicio del procedimiento (admisión) hasta la emisión de la resolución respectiva.

10 En el caso, el procedimiento oficioso en materia de fiscalización se originó con motivo de la resolución INE/CG647/2020, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del *PT*, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, en cuyo resolutivo CUADRAGÉSIMO PRIMERO, en relación con el considerando 18.1.1, inciso k) conclusión 4-C53 Bis-CEN, se ordenó el inicio de un procedimiento administrativo oficioso en contra de dicho partido político, con el objetivo de verificar los *CFDI* de operaciones con ciento treinta y cuatro proveedores por montos mayores a \$50,000.00 pesos, los cuales sumaban, en total, la cantidad de \$38,184,962.03 pesos y, con ello, corroborar si los gastos fueron contratados, pagados y reportados en el Sistema Integral de Fiscalización por parte del sujeto obligado.

De este modo, a efecto de analizar la figura de la caducidad se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 26, numeral 2, del *Reglamento*, el cual establece que la facultad de iniciar procedimientos oficiosos que versen sobre hechos de los cuales la autoridad tuvo conocimiento en el procedimiento de revisión de los informes anuales de Ingresos y gastos ordinarios prescribe

dentro de los ciento veinte días siguientes a la aprobación de la resolución correspondiente⁶.

Por lo que, para ello, se debe considerar como punto de partida, la resolución INE/CG647/2020 que ordenó el inicio del procedimiento oficioso en materia de fiscalización que nos ocupa, la cual se aprobó el quince de diciembre de dos mil veinte, en tanto que, el acuerdo de inicio del procedimiento data del **quince de enero de dos mil veintiuno** y la resolución ahora impugnada se aprobó el **dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco**.

De manera que, atendiendo a las distintas fechas en que la autoridad responsable llevó a cabo las actuaciones de inicio del procedimiento y el dictado de la resolución atinente, se hace patente que ejerció su facultad sancionadora dentro del plazo de cinco años previsto normativamente⁷.

Ello, porque la fecha límite para decidir el procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización INE/P-COF-UTF/19/2021 era el **quince de enero de dos mil veintiséis**, no el quince de diciembre de dos mil veinticinco como lo afirma el partido, pues en la última de las fechas mencionadas culminó el plazo de **prescripción** para iniciar el procedimiento oficioso, conforme lo establece el señalado artículo 26, numeral 2, del *Reglamento*, no el de **caducidad**, contenido en el diverso numeral 34, párrafo 3, del ordenamiento en cita.

11

Lo anterior, sin que pase inadvertido que el partido apelante sostiene su agravio en lo decidido por *Sala Superior* en el recurso de apelación SUP-RAP-5/2018, sin embargo, en ese asunto se previó que la **caducidad** –como figura extintiva de la potestad sancionadora–, se actualiza por el transcurso de un tiempo razonable entre el **inicio del procedimiento** y la falta de emisión de la resolución respectiva, no a partir de la determinación que mandata su inicio como sugiere; de ahí lo **infundado** del planteamiento hecho valer.

4.5.2. La falta relativa a la omisión de reportar gastos por los que se emitieron dos CFDI se encuentra debidamente acreditada e individualizada, en lo relativo a la sanción impuesta.

⁶ **Artículo 26. Del procedimiento oficioso** [...] 2. La facultad de iniciar procedimientos oficiosos que versen sobre hechos de los cuales la autoridad tuvo conocimiento en el procedimiento de revisión de los informes anuales, de precampaña, de apoyo ciudadano y de campaña, prescribirá dentro de los ciento veinte días siguientes a la aprobación de la Resolución correspondiente. [...]

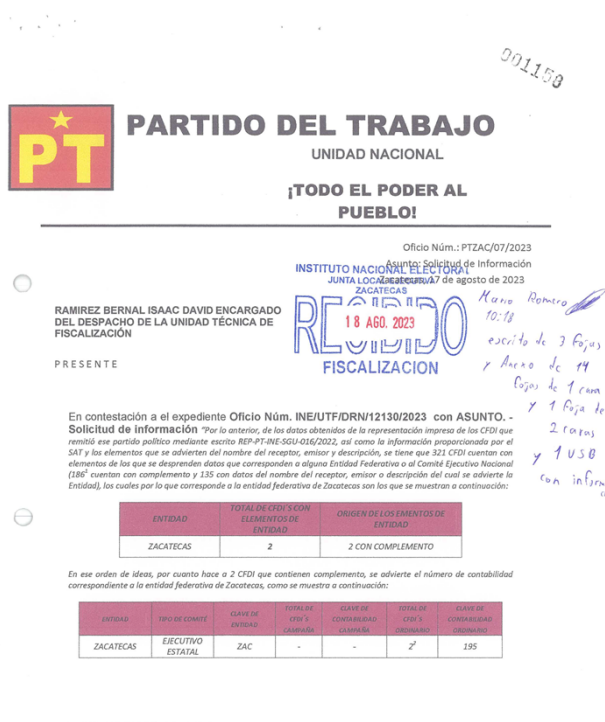
⁷ Así lo resolvió *Sala Superior* en el recurso de apelación SUP-RAP-35/2025.

El *PT* sostiene, en esencia, que no existe certeza de que la emisión de los *CFDI* que originaron la infracción y sanción en análisis, hayan obedecido a un gasto realizado por el partido, pues pudo haber sido realizado por una persona ajena.

Dichos motivos de inconformidad resultan **infundados**.

Contrario a lo manifestado por el partido recurrente, dentro del procedimiento, sí se agotó la investigación pertinente pues, en lo que interesa, se realizaron requerimientos de información a sus Comités Ejecutivos Estatales, entre ellos, al de **Zacatecas** mediante oficio INE/UTF/DRN/12130/2023⁸ de dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, con la finalidad de esclarecer los hechos investigados, relativos a la omisión de reportar la totalidad de gastos realizados en el ejercicio sujeto a revisión, derivado de dos *CFDI*.

En respuesta, la Titular de la Unidad de Patrimonio y Finanzas en el Estado de Zacatecas, respondió el dieciocho siguiente, mediante escrito PTZAC/07/2023⁹, en el que, respecto de los dos *CFDI*, esencialmente indicó que amparaban la compra de dos boletos de avión en su favor –de los cuales aportó las evidencias respectivas–, sin que dichos gastos se hubieran registrado en las pólizas contables, lo cual se debía a un error humano, sin intención de daño alguno, tal como se advierte a continuación.



⁸ Visible de foja 887 a 898 del expediente INE/P-COF/19/2021.

⁹ Visible de foja 1156 a 1177 del expediente INE/P-COF/19/2021.



Con finalidad de brindar oportuna y de ayuda a este oficio se anexa los comprobantes que permitan esclarecer las dichas operaciones de dos CFDI'S Se hacen las aclaraciones siguientes:
La operación con folio de factura 09BE81E8-6CD4-4C6F-AF03-0F9BEFD20473 del proveedor AME880912I89 con emisión el día 06/25/2019 aclara:

1. Se anexa la representación impresa y XML antes mencionados.
2. Después de una exhaustiva búsqueda la contabilidad que corresponde al comité ejecutivo del partido del trabajo del estado de Zacatecas con ID 195en el SIF 195 no se encontró el registro de las pólizas contables por error humano sin intenciones de daño alguno , sin embargo se encuentra la documentación soporte de de dichas operaciones responsables de gastos propios del titular.
3. La operación que se contiene es del ejercicio 2019 correspondiente a la titular ANA LUISA DEL MURO GARCIA los boletos de avión
4. El servicio con folio 09BE81E8-6CD4-4C6F-AF03-0F9BEFD20473 corresponde a un vuelo tomado el 15 de junio del 2019 de zacatecas a la ciudad de México se desconoce el motivo por el cual se realizo el vuelo.
5. Se anexa copia a la unidad de la documentación soporte (OTROS CARGOS, RECIBO DE PASAJE ELECTRONICO,RESERVA DE VIAJE, FACTURA Y XML)
6. Informe si los pagos se hicieron en una sola exhibición o en varios pagos, indicando el monto y forma de pago de las operaciones, especificando:"

El pago fue mediante tarjeta de crédito TARJETA DE CRÉDIT O - VISA : XXXXXXXXXXXX con terminación 9533
7. El CFDI es de tipo Ingreso como lo menciona la factura anexada y no corresponde con un CFDI de egreso.
8. Se anexa toda la documentación encontrada sobre dichas operaciones.

Ahora si bien existe una segunda operación con folio 4B6D3852-DAA5-4BEC-A5D6-6A301B314B85 del proveedor AME880912I89 a continuación se aclara lo siguiente:

1. Se anexa la representación impresa y XML antes mencionados.
2. Después de una exhaustiva búsqueda la contabilidad que corresponde al comité ejecutivo del partido del trabajo del estado de Zacatecas con ID 195en el SIF 195 no se encontró favorable el registro de la operación, por error humano sin intenciones de daño alguno, sin embargo se encuentra la documentación soporte de dichas operaciones responsables de gastos propios del titular.
3. La operación que se contiene es del ejercicio 2019 correspondiente a la titular de los boletos de avión

001160

a un vuelo tomado el 04 de abril del 2019 de Zacatecas a la ciudad de México.

5. Se anexa copia a la unidad de la documentación soporte. (OTROS CARGOS, RECIBO DE PASAJE ELECTRONICO,RESERVA DE VIAJE, FACTURA Y XML)
6. "Informe si los pagos se hicieron en una sola exhibición o en varios pagos, indicando el monto y forma de pago de las operaciones, especificando: "el pago fue mediante tarjeta de crédito TARJETA DE CRÉDIT O - MASTERCARD :XXXXXXXXXXXX con terminación 6549
7. El CFDI es de tipo Ingreso como lo menciona la factura anexada y no corresponde con un CFDI de egreso.
8. Se anexa toda la documentación encontrada sobre dichas operaciones.

Sin más por el momento me despido con un cordial saludo esperando siendo de conformidad dicha información solicitada, quedando al pendiente de su pronta y favorable respuesta.



L.C. ANA LUISA DEL MURO GARCÍA
TITULAR DE LA UNIDAD DE PATRIMONIO Y
FINANZAS DEL PARTIDO DEL TRABAJO
EN EL ESTADO DE ZACATECAS

Como se advierte, contrario a lo que se señala en el escrito de apelación, la autoridad responsable sí verificó que los *CFDI*, cuyo gasto se omitió reportar, efectivamente correspondieran a recursos ejercidos por el *PT*.

Por tanto, no se está ante un escenario en el cual se haya fincado responsabilidad por omitir reportar gastos realizados en el ejercicio sujeto a

revisión, con base en *CFDI* solicitados por terceros, como lo afirma el partido recurrente, pues su propia responsable de finanzas del *CEE*, ante un requerimiento realizado durante la etapa de investigación, expresó que la compra de los boletos a su nombre, con el *RFC* del *PT*.

De ahí que **no le asista razón** al apelante cuando sostiene que no se acreditó que los gastos hubieran sido realizados por el partido.

Así, al estar demostrado que fue correcto que la autoridad responsable determinara que los recursos que amparan los *CFDI* observados se emitieron a favor del partido apelante y que éstos obedecieron a operaciones realizadas por su *CEE* –por la adquisición de dos boletos de avión en favor de su Titular de la Unidad de Patrimonio y Finanzas en el Estado de Zacatecas–, resultan **ineficaces** los planteamientos relativos a que se deben tomar en consideración manifestaciones realizadas por integrantes del *Consejo General* ante el uso indebido del *RFC* único otorgado a partidos políticos y a la imposibilidad de cancelar *CFDI* de ejercicios anteriores.

Por otra parte, es **infundado** el agravio en el cual el *PT* señala que la conducta debe ser reclasificada como **formal** y no sustantiva o de fondo.

14 Lo anterior, porque contrario a lo que señala el partido apelante, está acreditado en el procedimiento en qué se emplearon los recursos observados y existe certeza en cuanto a la emisión de *CFDI* a su favor por gastos efectuados por su *CEE*, los cuales le reportaron un beneficio, sin que éstos se hubiesen registrado e informado a la autoridad durante la revisión de informes anuales del ejercicio dos mil diecinueve.

En ese sentido, no resulta arbitrario ni desproporcionado su calificación como falta sustantiva o de fondo como señala en la demanda, dado que, como lo ha sostenido *Sala Superior* al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-60/2024, el no reportar debidamente gastos constituye una afectación importante al sistema de fiscalización, pues ello obstaculiza que la autoridad fiscalizadora pueda realizar una adecuada revisión de los gastos utilizados por los partidos políticos y, por tanto, constituye una afectación a las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas que deben de cumplir los sujetos obligados que utilizan recursos públicos.

Finalmente, es **ineficaz** el diverso motivo de inconformidad relativo a que es contrario a derecho asumir que todo *CFDI* emitido con el *RFC* del partido político nacional es responsabilidad de su Comité Ejecutivo Nacional, cuando

la propia operatividad descentralizada y el sistema de *RFC* único lo impiden, motivo por el cual carece de la debida individualización y fundamentación al sancionar de manera general a dicho comité por comprobantes que corresponden a operaciones del *CEE*.

Lo anterior, porque en el presente caso, a partir del acuerdo de escisión emitido por *Sala Superior*, lo que se está revisando es la infracción que se determinó y la sanción impuesta al *CEE*, sin que sea motivo de análisis lo decidido en cuanto al Comité Ejecutivo Nacional del *PT*¹⁰.

Por lo antes expuesto, lo procedente es **confirmar**, en la materia de impugnación, la *Resolución*.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de controversia, la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁰ [...] **DÉCIMO SEXTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4.5.2**, en relación con el **Considerando 20.1**, se impone al **Comité Ejecutivo Estatal del Partido del Trabajo en el estado de Zacatecas** una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$7,234.50 (siete mil doscientos treinta y cuatro pesos 50/100 M.N.)**. [...]